

GAZETA DE MADRID

DEL JUEVES 9 DE JULIO DE 1812.

AUSTRIA.

Viena 17 de mayo.

Escriben de Turquía que se ha dado órden á tres cuerpos del ejército otomano para entrar en la Servia; el uno penetrará por la Bosnia; el otro por el lado de Nissa, y el terceró por la parte del Morawa.

ESPAÑA.

Madrid 8 de julio.

En nuestro palacio de Madrid á 21 de junio de 1812.

Don Josef Napoleon por la gracia de Dios y por la constitucion del estado, REI de las Españas y de las Indias.

Para organizar los tribunales de un modo uniforme y conveniente á los principios de la constitucion,

Visto el informe del ministro de la Justicia, y oido nuestro consejo de Estado,

Hemos decretado y decretamos lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

De los jueces conciliadores.

SECCION I.

De la organizacion de estos juzgados.

ARTICULO I. „Habrà un juez conciliador en cada territorio compuesto de 10 leguas quadradas á lo mas, ó de 100 habitantes á lo menos: este territorio se llamarà distrito.

II. Cada uno de estos jueces tendrá un substituto para suplir sus veces en los casos de ausencia, enfermedad, recusacion legal, ú otro justo impedimento.

III. Tanto los jueces conciliadores como los substitutos deberán tener la edad de 30 años cumplidos.

IV. La duracion de los empleos de estos jueces y sus substitutos será de tres años.

V. Cada juzgado de conciliacion tendrá un escribano, que autorizará todos los actos y providencias.

VI. El nombramiento de escribanos se hará tambien por Nos, á propuesta de los jueces respectivos entre los escribanos reales del distrito de su juzgado.

SECCION II.

De la jurisdiccion y de las funciones de los jueces conciliadores en los negocios civiles.

ART. VII. La principal funcion de estos jueces es conciliar á las partes que intentan un litigio; y en el caso de no poder conciliarlas, persuadirlas á remitir su contienda al juicio de árbitros.

VIII. Para el cumplimiento de este artículo todo litigante, qualquiera que sea la importancia de su causa, antes de presentarse en juicio debe excitar estos oficios del juez conciliador que fuere competente.

IX. Se exceptúan sin embargo de la necesidad de que preceda conciliacion:

1.º Los casos en que los conciliadores hayan de juzgar con apelacion ó sin ella.

2.º Las demandas que interesan al estado, pueblos, comunidades; establecimientos públicos, mayorazgos, menores, personas intervenidas, herencias vacantes, y todas aquellas en que no puede transigirse.

3.º Las de asuntos de comercio.

4.º Las de intervencion ó fianza.

5.º Las de pago de alquileres, arrendamientos, ó atrasos de rentas y pensiones.

6.º Las de curiales por pago de derechos ó honorarios.

7.º Las demandas intentadas contra mas de dos partes, aunque tengan un interes comun.

8.º Las de comprobacion, exhibicion ó entrega de escrituras, desaprobacion ó nulidad de algun acto.

9.º Las de remision á juez competente, y las que se intenten contra el juez conciliador que hubiere juzgado un pleito.

10. Las de consignacion efectiva, las de separacion de bienes, y sobre tutelas y curadurias.

11. Las de embargo ó desembargo de bienes, y en general todas las executivas, y aquellas en que concididamente pueda ocasionar daño la tardanza.

ART. X. En defecto de composicion ó albedrío, los jueces conciliadores mandaràn dar certificacion de ello á las partes para que puedan usar de su derecho.

XI. Al fin de cada año enviaràn los jueces conciliadores al presidente de la chancillería, por mano del presidente del tribunal de primera instancia, una certificacion del número de pleitos evitados, transigidos ó remitidos al juicio de árbitros.

XII. Los mismos jueces conciliadores conoceràn de las demandas sobre bienes muebles hasta el importe de 200 rs. sin apelacion, y con ella hasta la suma de 10 rs.

XIII. En todos los casos de apelacion deberán estos jueces executar su sentencia, precediendo la fianza.

XIV. Conoceràn tambien sin apelacion hasta el valor de 500 rs.; y con apelacion de qualquiera mayor suma á que pueda ascender el interes de las demandas,

1.º Sobre pago de jornales y salarios de criados, y sobre el cumplimiento de los contratos respectivos á estos mismos artículos entre maestros y oficiales, y entre amos y criados.

2.º Sobre daños causados por los hombres ó los animales en los campos, árboles y demas plantas, frutos y cosechas.

3.º Sobre daños ó mudanza de linderos, setos ó vallados, zanjas y qualesquiera otros cierros de las tierras, y sobre qualquiera turbacion del curso de las aguas, con tal que todos estos daños se hayan causado dentro del año de la reclamacion.

4.º De todas las demas acciones posesorias para fixar solamente el estado interino de posesion.

5.º De las demandas intentadas por los inquilinos ó arrendatarios contra el dueño sobre reparacion de las casas, ó qualesquiera otros edificios y haciendas dadas en arrendamiento, y de las que el

dueño intente contra los arrendatarios por las obras que estos deban hacer en las cosas arrendadas.

6.º De las indemnizaciones pretendidas por los arrendatarios ó inquilinos que hayan sido privados en todo ó en parte del goce de las áncas arrendadas, y de los casos en que el propietario reclama menoscabos, quando no se niega el derecho, y solo se disputa la quantia de la indemnizacion.

ART. XV. Los jueces conciliadores harán los embargos, fijacion, reconocimientos y levantamiento de los sellos sobre los bienes, así en los casos de jurisdiccion propia, y en los que pueda ocasionar daño la tardanza, como en execucion de las providencias de otros tribunales.

XVI. Recibirán los juramentos de los tutores y curadores, y formarán los inventarios por causa de muerte en los casos de menoría ó ausencia de los herederos.

XVII. No les compete jurisdiccion sobre lo contencioso de los puntos declarados en los dos artículos precedentes.

SECCION III.

De la jurisdiccion y funciones de los jueces conciliadores en las causas criminales.

ART. XVIII. En materia de delitos y crímenes cuyo conocimiento pertenece respectivamente á los tribunales de correccion y á las chancillerías, los jueces conciliadores pueden recibir qualquiera denuncia y las querellas de las partes.

XIX. Deberán tambien denunciar los crímenes ó delitos al fiscal general de la chancillería respectiva, ó al fiscal del tribunal de correccion; formar las primeras diligencias ó procesos verbales, y detener los reos en caso de fragante delito, ó quando el clamor público persiga á los reos, sin perjuicio de las atribuciones de los guardas de campo y montes relativamente á los delitos cometidos en sus departamentos respectivos.

XX. Ademas de los casos especificados en el artículo anterior, los jueces conciliadores se hallan autorizados, quando se haya cometido un delito de pena corporal ó infamatoria, y haya suficientes indicios contra una persona, á hacerla conducir ante el fiscal del tribunal de primera instancia.

XXI. En todos los casos se hará al fiscal del tribunal de primera instancia la remision, ya de los procesos verbales, y ya de las personas denunciadas.

SECCION IV.

De las funciones de los jueces conciliadores como jueces de policía.

ART. XXII. A los jueces conciliadores corresponde el conocimiento de todas las contravenciones, ó sean delitos leves, cuya pena no exceda de 60 reales de multa ó cinco dias de cárcel, haya ó no confiscacion ó perdimiento de los objetos sobre que recae la contravencion. Este juzgado se llamará de *simple policía*.

XXIII. Por consecuencia de este encargo conocerán exclusivamente estos jueces:

1.º De las contravenciones cometidas en el término del pueblo cabeza de su distrito.

2.º De las cometidas en los demas pueblos de su distrito, siempre que el contraventor sea persona no domiciliada ó estante en aquel pueblo, ó quando los testigos que deben declarar no residen ó no se encuentran á la sazón en él.

3.º De las contravenciones por las cuales la parte querellosa pide la indemnizacion de daños y perjuicios en cantidad indeterminada, ó mayor de 60 reales.

4.º De las contravenciones á ordenanzas de

montes y plantíos, en que se proceda á instancia de los particulares interesados.

5.º De las querellas por injurias verbales.

6.º De la fijacion de cartetes, venta, distribucion ó circulacion de obras escritas ó estampas contrarias á las buenas costumbres.

7.º De la persecucion contra los saludadores, agoreros y otros impostores de esta clase.

ART. XXIV. Tambien conocerán, pero á prevención con los respectivos corregidores, de qualquiera contravenciones á bandos de buen gobierno, policía urbana y otras semejantes que se comitan en su distrito.

XXV. En los pueblos en que no haya sino un juez conciliador conocerá este solo de todos los negocios del juzgado de policía.

Los escribanos y porteros del juzgado de conciliacion actuarán tambien en estos otros negocios.

XXVI. En los pueblos divididos en dos ó mas juzgados de conciliacion despachará el juzgado de policía por turno mensual uno de los jueces conciliadores, comenzando por el mas antiguo; y en tal caso habrá un escribano particular para este juzgado, que se nombrará del mismo modo que el escribano del juzgado de conciliacion.

XXVII. En el caso del artículo antecedente podrá tener dos salas el juzgado de policía, cada una de las cuales se despachará por un juez conciliador, y el escribano tendrá un oficial habilitado para suplirle.

XXVIII. Los oficios fiscales en estos negocios se desempeñarán por el corregidor, ó por el regidor á quien este nombrare para tal encargo.

XXIX. Los corregidores de los pueblos que no sean cabezas de distrito conocerán, á prevención con los jueces conciliadores, de las contravenciones cometidas en el término de su municipalidad por las personas cogidas en fragante, ó por las que residen ó se hallan actualmente en el mismo término, y quando la parte querellosa pida la indemnizacion de daños y perjuicios en suma determinada menor de la de 60 reales.

Nunca podrán conocer de las contravenciones atribuidas exclusivamente á los jueces conciliadores en el artículo XXIII, ni de materia alguna cuyo conocimiento va concedido á estos considerados como jueces civiles.

XXX. Los oficios fiscales cerca del corregidor en las materias de policía se ejercerán por el regidor que se designare; en ausencia de este, ó quando él mismo reemplazare al corregidor como juez de policía, se ejercerán por un individuo de la junta municipal, que se nombrará anualmente por el fiscal de primera instancia.

XXXI. Las funciones de escribano del corregidor en los negocios de policía se ejercerán por un vecino honrado elegido por el mismo corregidor, el qual prestará en esta calidad juramento en el tribunal de correccion.

XXXII. El corregidor podrá citar á las partes, sin necesidad de porteros de juzgado, por medio de avisos que indiquen al demandado ó acusado el hecho en cuestion, y el dia y hora en que debe comparecer.

XXXIII. Lo mismo podrá hacer con los testigos, avisándoles la hora en que habrán de ser examinados.

XXXIV. El corregidor tendrá su audiencia en la casa consistorial, y oirá á puerta abierta á las partes y los testigos.

XXXV. Habrá apelacion de las sentencias dadas en materia de policía quando ocasionen prision, ó quando las multas, restituciones ó indemnizaciones civiles excedan la suma de 60 reales ademas de las costas.

La apelacion tendrá efecto suspensivo.

XXXVI. La apelacion se hará al tribunal de correccion: se interpondrá dentro de tres dias, contados desde la notificacion de la sentencia al que haya sido condenado en su persona ó á la de su procurador; y se seguirá y substanciará en la misma forma que las apelaciones de las sentencias de los jueces conciliadores en los pleitos civiles.

XXXVII. En la apelacion podrán ser oidos de nuevo los testigos, y recibirse declaraciones á otros distintos, siempre que lo pidiere el fiscal ó alguna de las partes.

XXXVIII. Los jueces conciliadores y los corregidores pasarán al principio de cada trimestre al fiscal del tribunal de primera instancia un testimonio de los autos dados en las causas de policía en el trimestre anterior, y que hayan ocasionado prision: este testimonio se dará por el escribano sin devengar derechos.

El fiscal lo depositará en la escribanía mayor del tribunal de correccion, y dará cuenta de esto en extracto al fiscal general de la chancillería.

TITULO SEGUNDO.

De los tribunales de primera instancia.

SECCION I.

Organizacion de estos tribunales.

ART. XXXIX. En cada una de las subprefecturas señaladas en la division territorial del reino habrá un tribunal de primera instancia.

XI. Un decreto particular nuestro fixará el número de salas de que deberá componerse cada uno de estos tribunales, y el número de jueces de cada sala, proporcionalmente á la poblacion, y demas circunstancias de la capital y pueblos de la subprefectura.

XII. El número de salas no podrá exceder de tres, ni el número de jueces de cada una bajar de tres ni exceder de cinco.

XIII. En cada uno de estos tribunales habrá un presidente y un fiscal.

XIII. En el tribunal que no tenga mas que tres jueces, habrá uno ó dos suplentes, y dos ó tres en los tribunales compuestos de quatro jueces, para los casos de enfermedad, ausencia ú otro impedimento legal de los jueces y del fiscal.

XIV. Se podrá nombrar un substituto de fiscal si el tribunal tuviese dos ó mas salas.

XV. Menor número que el de tres jueces no pronunciará legalmente los autos judiciales; y en caso de division, hará sentencia el mayor número.

XVI. Habrá asimismo en cada tribunal un escribano mayor, y el número de oficiales de este, y procuradores necesario para el despacho de las causas.

XVII. Habrá tambien un relator por cada sala.

XVIII. Los jueces alternarán en el encargo de semaneria, y en los demas que deberá hacer el tribunal para la recepcion de testigos, y qualquiera otra diligencia del proceso en que sea necesaria la intervencion judicial, y no pueda cómodamente despacharse con asistencia de la sala.

SECCION II.

Competencia.

ART. XLIX. Conocerá este tribunal en primera instancia de todas las demandas civiles no correspondientes por el presente decreto á los jueces conciliadores ó á los tribunales de comercio, sin exceptuar los casos llamados de *corte* en nuestras leyes, y de las competencias entre los jueces conciliadores de su propio partido.

I. El demandante, a no ser en los casos exceptuados por el artículo IX, deberá acreditar por

certificacion del juzgado de conciliacion haberla intentado vanamente.

LI. En los casos en que conozca este tribunal en primera instancia, procederá segun la forma que señalan las leyes actuales á los jueces ordinarios.

LII. En segunda instancia conocerá de los negocios civiles y de las causas de simple policía, determinados en primera instancia por los jueces conciliadores, en los quales se halle salvada por la lei, ó interpuesta la apelacion por alguna de las partes.

La primera decision de estos recursos causará executoria.

LIII. No son apelables las sentencias dadas por el tribunal de primera instancia cuyo capital en bienes muebles no exceda de 40 rs., ó de 120 la renta anual en bienes raices. Pero se podrá apelar de las sentencias sobre derechos que no admiten aprecio.

SECCION III.

De los tribunales de primera instancia en materia correccional.

ART. LIV. Los tribunales de primera instancia conocerán de las contravenciones y delitos que exceden la competencia de los juzgados de policía, y que las leyes castigan con una pena que no sea corporal ni infamatoria, y de los delitos contra la ordenanza de montes y plantíos á instancia de los encargados públicos de su administracion.

LV. De sus sentencias en estas causas se podrá apelar al tribunal de primera instancia de la capital de la prefectura con asistencia de cinco jueces á lo menos.

Si fuesen dadas por este último tribunal las sentencias reclamadas, la apelacion corresponderá á la sala del crimen de la chancillería, ó al tribunal de primera instancia de la capital de la vecina prefectura, si estuviere mas cercana, y fuese del territorio de la misma chancillería.

LVI. Las sentencias dadas en este grado de apelacion causaran executoria.

LVII. Para hacer sentencia en estas causas es necesario el voto de la pluralidad absolutamente conforme.

LVIII. Si la pluralidad no estuviere conforme en la pena; los votos que hubiese por la mayor se unirán á los que hubiese por la menor inmediata, y se irá descendiendo de este modo en caso necesario hasta completar el número expresado en el artículo antecedente.

SECCION IV.

De los jueces de informacion.

ART. LIX. En cada tribunal de primera instancia habrá un juez de informacion criminal, elegido por Nos de entre los individuos del mismo tribunal: permanecerá en este encargo por tres años; pero podrá ser continuado en él, y conservará el lugar que le corresponda por su antigüedad en la vista de los negocios civiles del tribunal.

LX. Podrá haber dos ó mas de estos jueces en las subprefecturas donde se considere necesario. En donde haya uno solo, si estuviere ausente, enfermo, ó de otra manera impedido, designará el tribunal uno de sus individuos para suplir su falta.

LXI. Los jueces de informacion estarán baxo la inspeccion inmediata del fiscal general de la chancillería de su territorio en quanto pertenece al ejercicio de estas funciones.

LXII. En todo caso de delito en fragante puede el juez de informacion hacer por sí mismo desde luego la sumaria del hecho del delito y sus autores.

En todos los demas casos deberá esperar las denuncias hechas por el fiscal, ó por medio de este, procediendo siempre en las diligencias con su noticia, ó á petición suya.

LXIII. El juez de informacion dará cuenta, á lo menos una vez á la semana, al tribunal en sala compuesta al menos de tres jueces, incluso él mismo, de todos los procesos en cuya formacion está entendiendo, precediendo siempre la vista de todo por el fiscal, para que pida lo que tenga por conveniente. Entonces resolverá tambien el tribunal si el objeto es de sus atribuciones, ó de las del juzgado de policía, ó de la chancillería.

TITULO TERCERO.

De las chancillerías.

SECCION I.

Organizacion de estos tribunales.

ART. LXIV. Habrá en la península é islas adyacentes de España 13 chancillerías.

LXV. Tendrán estos tribunales su residencia en las capitales que se expresan á continuacion, y corresponderán respectivamente á cada uno las causas del territorio de las prefecturas designadas en la forma que sigue:

Pueblos de la residencia de las chancillerías. **PREFECTURAS DEL TERRITORIO.**

Barcelona.....	Barcelona, Gerona y Tarragona.
Búrgos.....	Búrgos, Santander y Soría.
Cáceres.....	Cáceres, Ciudad-Rodrigo y Mérida.
Granada.....	Granada, Jaen y Málaga.
Lugo.....	Coruña, Lugo, Orense, Oviedo y Vigo.
Madrid.....	Ciudad Real, Cuenca, Guadalaxara, Madrid y Toledo.
Pamplona.....	Pamplona y Vitoria.
Sevilla.....	Córdoba, Sevilla y Xerez.
Valencia.....	Alicante, Teruel y Valencia.
Valladolid.....	Leon, Palencia, Salamanca, Segovia y Valladolid.
Zaragoza.....	Huesca, Lérida y Zaragoza.
Canaria.....	Las islas de Canaria.
Palma.....	Las islas de Mallorca, Menorca, Ibiza y Formentera.

ART. LXVI. Un decreto particular señalará el número de salas que deberá haber en cada chancillería, y el número de jueces de cada una.

El número de salas no podrá baxar de dos, ni exceder de quatro; y el de los jueces de cada sala ordinaria ni baxar de cinco, ni exceder de siete en lo civil; en lo criminal deberá ser de seis jueces.

LXVII. Todos los jueces de la chancillería alternarán en la composicion de las salas de lo civil y del crimen, y se suplirán recíprocamente en el servicio de una y otra.

LXVIII. En cada chancillería habrá un presidente y un fiscal general.

LXIX. Por cada sala que se aumente á la primera habrá un substituto de fiscal.

LXX. En cada chancillería habrá dos relatores por cada una de las salas.

LXXI. Habrá asimismo en cada tribunal un escribano de cámara con los oficiales habilitados correspondientes para autorizar las providencias.

SECCION II.

Competencia.

ART. LXXII. Las chancillerías conocerán de las causas civiles y criminales de su respectivo terri-

torio, según se explicará seguidamente.

LXXIII. Conocerán tambien de las competencias que se susciten sobre qualquiera género de causas entre los tribunales de primera instancia y entre los jueces conciliadores correspondientes á diversos tribunales de primera instancia, siendo todos del mismo territorio de la chancillería.

§. I.

De las causas civiles.

LXXIV. Conocerán las chancillerías en grado de apelacion de todos los pleitos civiles, en los quales se interponga legalmente este recurso, despues de haber tenido principio por demanda civil en los tribunales de primera instancia, ó en los tribunales de comercio, y solo juzgarán de lo apelado.

LXXV. Si el auto apelado fuese interlocutorio, ó si siendo definitivo fuese confirmado por la chancillería, la primera decision de esta causará executoria.

LXXVI. Solo quando la sentencia definitiva del tribunal de primera instancia fuese revocada por el de apelacion habrá lugar á la instancia de revista; y esto solo en el artículo ó artículos revocados.

LXXVII. En los casos de revista ó discordia se aumentarán dos jueces á los que hubiesen visto la causa, siendo estos impares, y tres siendo pares.

§. II.

De las causas criminales.

LXXVIII. Las chancillerías conocerán y juzgarán privativamente las causas sobre crímenes que castigan las leyes con pena corporal ó infamatoria.

LXXIX. Solo se excluyen de la regla del artículo anterior las causas de la competencia de la alta corte real, la de los tribunales militares, y la de los tribunales criminales extraordinarios, siempre que los haya.

LXXX. Para la vista del artículo previo sobre si ha de procederse ó no á la acusacion, se formará una sala especial de tres jueces. El juez del auto de acusacion no podrá serlo en el resto de la causa. La substanciacion seguirá en la sala ordinaria del crimen; y así en los autos de esta substanciacion como en el de que habla el artículo LV, hará sentencia el mayor número.

LXXXI. Los demas autos y procedimientos, inclusa la sentencia definitiva, seguirán en sala ordinaria del crimen.

LXXXII. A la sentencia concurrirán precisamente seis jueces: para condenar al acusado serán necesarios quatro votos enteramente conformes.

Será tambien aplicable á estos juicios la regla establecida en el artículo LVIII.

LXXXIII. La primera decision del tribunal en estas causas, sea interlocutoria ó sea definitiva, no será aplicable.

LXXXIV. Si la chancillería, juntas todas las salas, á denuncia ó aviso de uno de sus jueces supiese de algun crimen grave cometido en su territorio, encargará su pesquisa á uno de sus mismos oidores; quien procederá, con noticia del fiscal general, y en vista de sus peticiones, á instruir el proceso; y dará cuenta á su tiempo á la chancillería, ó siempre que esta lo acordare. (*Se concluirá*)

TEATRO.

En el de la Cruz, á las ocho de la noche, se executará la comedia titulada *Obras son amores, y no buenas razones*, con tonadilla y sainete.